



En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el primer otrosí: Acompaña documentos.

En el segundo otrosí: Suspensión del procedimiento que indica.

En el tercer otrosí: Se tenga a la vista carpeta digitalizada.

En el cuarto otrosí: Solicita alegatos.

En el quinto otrosí: Señala forma de notificación.

En el sexto otrosí: Patrocinio y poder.

Excmo. Tribunal Constitucional.

----, ingeniero comercial, cédula de identidad N° ---
--, domiciliado para estos efectos en esta ----comuna de Las Condes, a SS. Excmo. con respeto digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 31 N°6, 32 N°3, 44, inciso 3°, y 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por vicio de constitucionalidad de fondo, en contra del precepto legal contenido en el artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, por cuanto su aplicación para resolver la gestión judicial pendiente en que incide esta acción es contraria a los artículos 1°, 5°, 19 numerales 1°, 2°, 3° y 7° y 64 de la Constitución Política de la República, artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo su aplicación decisiva en la resolución de la causa seguida en mi contra por delito de acción penal privada, **RIT N°5815-2023, RUC N°2310054927-1**, seguida ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, fundado en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. En cuanto a los requisitos de procedencia de este requerimiento.



Nuestra Constitución Política de la República previene en el numeral 6 de su artículo 93 que: *“Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6°.- “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.*

El referido artículo 93, establece, en su inciso 11°, que: *“En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.*

El artículo 82 de la Ley N° 17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, previene que: *“Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80”.*

Por su parte, el artículo 84 la Ley N°17.997, regula las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, y por consiguiente, todo requerimiento de inconstitucionalidad para ser declarado admisible debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de una gestión judicial pendiente ante tribunal ordinario o especial y la calidad de parte del requirente en el mismo;
- 2) Indicar que la aplicación del precepto legal contra el que se formula el requerimiento puede resultar decisivo en la resolución del asunto;
- 3) Que los preceptos legales no han sido declarados conformes a la Constitución Política por el Excmo. Tribunal Constitucional;
- 4) Que el requerimiento este razonablemente fundado, expresando los hechos y fundamentos en que se apoya e indicando como ellos producen como resultado la infracción constitucional que se denuncia;

- 5) Indicar los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman agredidas; y
- 6) Cumplimiento de los demás requisitos legales.

Pues bien, es del caso US. Excma., que el presente requerimiento cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados precedentemente, conforme se detalla a continuación:

1) Existencia de una gestión judicial pendiente y calidad de parte del requirente.

Este requisito se cumple a cabalidad, toda vez que según consta en el certificado que acompaño en un otrosí de este requerimiento, actualmente se sigue en mi contra procedimiento judicial por delito de acción penal privada ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N°5815-2023, RUC N° 2310054927-1.

Esa gestión judicial se encuentra actualmente con querrela declarada admisible, con audiencia de delito de acción penal privada fijada conforme al artículo 400 de Código Procesal Penal, para el día 18 de marzo de 2024, en la incidirán los preceptos legales de este requerimiento.

Adicionalmente, hago presente que mi calidad de interviniente como querellado o imputado en esa causa judicial, consta en el certificado antes señalado, por lo que tengo legitimación activa para interponer el presente requerimiento.

2) La norma cuya inaplicabilidad se solicita tiene rango legal y su aplicación resulta decisiva en la resolución del asunto.

Este requisito se cumple a cabalidad, toda vez que:

- a) En este requerimiento se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (en adelante D.F.L. N° 707).
- b) Este Excmo. Tribunal Constitucional ha resuelto que *“la expresión “precepto legal” es equivalente a la de norma jurídica de rango legal que puede estar contenida en una parte, en todo un artículo o en varios que el legislador agrupa las disposiciones de una ley.”* (Sentencia dictada en autos rol N° 1535-09).
- c) Adicionalmente, este Excmo. Tribunal ha declarado que nuestra Carta Fundamental no ha establecido diferencias con el tipo o naturaleza del precepto

legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley, exigiendo solamente que pueda resultar decisivo en la resolución del asunto (Sentencia dictada en autos rol N°472-2006, considerando 10°).

En consecuencia, las disposiciones objeto del requerimiento, contenidas en el artículo 22 del D.F.L. N°707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, constituyen preceptos legales con autonomía propia y se bastan a sí mismos para ser objeto del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

A su vez, como se expondrá, **la aplicación de los preceptos legales en cuestión será decisiva** para la resolución de la gestión pendiente, por ser esta norma la que describe el tipo penal que se me imputa, que de ser aplicado provocarán efectos contrarios a nuestra Constitución y a los tratados internacionales vigentes en Chile, ya que se vulnerarían los principios de legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, prohibición de la prisión por deudas y proporcionalidad.

En último término, la aplicación de estos preceptos al caso concreto, llevarán al juez penal a decidir sobre mi libertad y serán decisivos en el pronunciamiento que el juez penal dicte sobre la responsabilidad en los hechos que fundamentaron la querrela interpuesta en mi contra, lo que conllevará una probable sentencia condenatoria con imposición de una pena aflictiva, por lo que la aplicación de esos preceptos legales llevará a una grave vulneración de mis derechos fundamentales.

3) Los preceptos legales no han sido declarados conforme a la Constitución Política por el Excmo. Tribunal Constitucional.

Cabe hacer presente a US. Excma., que los preceptos legales contenidos en el artículo 22 del D.F.L. N°707, no han sido declarados conforme a la Constitución por pronunciamiento del Excmo. Tribunal Constitucional.

Por el contrario, en resoluciones anteriores este Excmo. Tribunal Constitucional, en sentencia de fecha 8 de octubre de 2015, pronunciada en el requerimiento rol N°2744-2014 INA, y en sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, dictada en el requerimiento rol N° 2953 (2954) - 2016 INA, ha declarado inaplicables por su inconstitucionalidad estos mismos preceptos.

Los demás requisitos exigidos por la Ley Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional y que han sido enunciados en las letras D), E) y F), en atención a su extensión serán desarrollados en los siguientes apartados.

II. Hechos que dan lugar al presente requerimiento.

Con fecha 18 de julio de 2019, la sociedad Comercializadora Fibertech SpA, suscribió un convenio de factoring con la sociedad Eurocapital S.A, constituyéndose mi padre, don ----, como aval, fiador y codeudor solidario de las obligaciones contraídas por Comercializadora Fibertech SpA.

Con fecha 13 de febrero de 2023, concurrí a dependencias de Eurocapital con la finalidad de garantizar la deuda contraída por la deudora principal y el aval, referidos anteriormente.

Así, tomé el riesgo de la solvencia de la deudora principal y su aval, ante el pago de la deuda contraída con Eurocapital S.A, con diversos cheques de mi propiedad.

Sin embargo, ante el no pago de la deuda contraída por Comercializadora Fibertech SpA , Eurocapital S.A. procedió al cobro y protesto de los cheques, previa gestión preparatoria (la que se tramitó bajo el rol N° C-12098-2023, ante el 16° Juzgado Civil de Santiago), interpuso en mi contra querrela criminal por el delito previsto en el artículo 22 D.F.L N°707, a causa del protesto de los siguientes cheques:

- 1) Cheque serie N°8605661, de la cuenta corriente N°63117835, del Banco Crédito e Inversiones, por la suma de \$20.000.000, de fecha 15 de marzo de 2023, girado por el suscrito.
- 2) Cheque serie N°8605663, de la cuenta corriente N°63117835, del Banco Crédito e Inversiones, por la suma de \$20.000.000, de fecha 15 de abril de 2023, girado por el suscrito.
- 3) Cheque serie N°8605664, de la cuenta corriente N°63117835, del Banco Crédito e Inversiones, por la suma de \$39.139.409, de fecha 15 de mayo de 2023, girado por el suscrito.

La referida acción penal hoy se tramita ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RIT N°5815-2023, RUC N° 2310054927-1, siendo la querrela interpuesta del siguiente tenor:

EN LO PRINCIPAL: Querrela de acción penal privada; **EN EL PRIMER OTROSI:** Legitimación activa; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Forma de notificación; **EN EL TERCER OTROSI:** Solicita diligencias; **EN EL CUARTO OTROSI:** Señala y ofrece medios de prueba; **EN EL QUINTO OTROSI:** Acompaña documentos; **EN EL SEXTO OTROSI:** Patrocinio y poder.

S.J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (14°)

Guillermo Giugliano Jaramillo, abogado, en representación convencional según se acreditará en un otrosí, de **Eurocapital S.A.**, sociedad del giro de su denominación, Rut N° 96.861.280-8, representada a su vez por Jorge Astaburuaga Gatica, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Alonso de Córdova N° 2860, oficina 402, comuna de Vitacura, región Metropolitana, a S.S. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, 55, 58, 108, 109, 111, 112, 113 y 400 del Código Procesal Penal, y en el artículo 22 del D.F.L. N° 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, deduzco querrela criminal de acción penal privada por el delito de giro doloso de cheques en contra de **Sergio Felipe Maturana Terán**, cédula nacional de identidad número 13.503.747-8, ignoro profesión y oficio, domiciliado en calle Avenida Los Valles N° 225, bodega 48, comuna de Pudahuel, a efectos de que esta se acoja en todas sus partes, condenándolo a la pena que en derecho corresponda. Fundo la presente querrela en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo.

I. LOS HECHOS

1. Don Sergio Felipe Maturana Terán, cédula de identidad número 13.503.747-8, en conocimiento del mal estado de sus negocios y de la insuficiencia de los fondos disponibles en la cuenta corriente N° 63117835 del Banco de Crédito e Inversiones, giró a favor de la querellante Eurocapital S.A. los siguientes cheques para pago:

i. Cheque serie N° 8605661, girado en contra de la cuenta corriente N° 63117835, del Banco de Crédito e Inversiones, de fecha 15 de marzo de 2023, por la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos). Dicho documento fue protestado con fecha 16 de marzo de 2023, por falta de fondos.

ii. Cheque serie N° 8605663, girado en contra de la cuenta corriente N° 63117835, del Banco de Crédito e Inversiones, de fecha 15 de abril de 2023, por la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos). Dicho documento fue protestado con fecha 22 de marzo de 2023, por falta de fondos.

iii. Cheque serie N° 8605664, girado en contra de la cuenta corriente N° 63117835, del Banco de Crédito e Inversiones, de fecha 15 de mayo de 2023, por la suma de \$39.139.409.- (treinta y nueve millones ciento treinta y nueve mil cuatrocientos nueve pesos). Dicho documento fue protestado con fecha 22 de marzo de 2023, por falta de fondos.

2. Cheque de pago. Por otro lado, don fecha 13 de febrero de 2023, don Sergio Maturana Terán concurrió a la oficina de la querellante a efectos de reunirse con la Subgerenta de cobranza factoring doña Carolina Ballesteros, con la ejecutiva de factoring senior doña Claudia Andrea Contreras Meza, y con el jefe de plataforma de factoring don Antonio Ángel Guzmán Velásquez. En dicha reunión el Sr. Maturana manifestó su voluntad de pagar una deuda que su padre, don Sergio Hernán Maturana Aránguiz, por sí y en representación de Comercializadora Fibertech SPA, había contraído con Eurocapital S.A., para lo cual indicó que entregaría tres cheques para su pago, dos por la suma de \$20.000.000 y uno por la suma de \$39.139.409. con fecha 16 de febrero de 2023 el querellado entregó en dependencias de Eurocapital S.A. los tres cheques mencionados.

Luego, al ser presentados los cheques para su cobro, estos no fueron pagados por el banco librador, protestándose el documento bajo la causal FALTA DE FONDOS.

Lo anterior queda de manifiesto según consta en el acta de protesto adherida al dorso de dicho documento. En efecto, tal acta señala lo siguiente, respectivamente:

i. "El Banco De Crédito e Inversiones no paga el documento serie 8605661 de la cuenta corriente 63117835 por falta de fondos. Monto: \$20.000.000. Nombre o razón social: Sergio Felipe Maturana Terán, rut 13.503.747-8, domicilio: Ginkgo Amarillo N° 8822, comuna La Florida, ciudad Santiago 2. Girado por Sergio Felipe Maturana Terán rut 13.503.747-8. Impuesto D.L.: \$62.450, Fecha 22/03/2023, Hora 09:01:00. Of. De protesto: Nueva Providencia. Plaza: Santiago"

ii. "El Banco De Crédito e Inversiones no paga el documento serie 8605663 de la cuenta corriente 63117835 por falta de fondos. Monto: \$20.000.000. Nombre o razón social: Sergio Felipe Maturana Terán, rut 13.503.747-8, domicilio: Ginkgo Amarillo N° 8822, comuna La Florida, ciudad Santiago 2. Girado por Sergio Felipe Maturana Terán rut 13.503.747-8. Impuesto D.L.: \$62.450, Fecha 22/03/2023, Hora 09:01:00. Of. De protesto: Nueva Providencia. Plaza: Santiago"

iii. "El Banco De Crédito e Inversiones no paga el documento serie 8605664 de la cuenta corriente 63117835 por falta de fondos. Monto: \$39.139.409. Nombre o razón social: Sergio Felipe Maturana Terán, rut 13.503.747-8, domicilio: Ginkgo Amarillo N° 8822, comuna La Florida, ciudad Santiago 2. Girado por Sergio Felipe Maturana Terán rut 13.503.747-8. Impuesto D.L.: \$62.450, Fecha 22/03/2023, Hora 09:01:00. Of. De protesto: Nueva Providencia. Plaza: Santiago"

3. Con fecha 17 de julio de 2023, Eurocapital S.A., inició ante el 16° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, una gestión preparatoria, rol C-12098-2023, caratulada "EUROCAPITAL S.A. con MATORANA", a efectos de notificar judicialmente el protesto derivado del no pago del cheque antes singularizado. Proveída dicha solicitud, según consta en estampado receptorial, con fecha 30 de agosto de 2023, se efectuó la notificación judicial del protesto a don SERGIO FELIPE MATORANA TERAN. Con fecha 17 de octubre de corrientes, el Sr. Secretario del 16° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, certificó que dentro del plazo legal de tres días desde la referida notificación judicial del protesto no se consignaron los fondos suficientes para responder al pago del cheque, de los intereses corrientes y costas judiciales, ni tampoco se tachó de falsa la firma del girador y querellado en autos.

I. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

1.- Los hechos antes descritos son constitutivos del delito de giro doloso de cheques previsto en el artículo 22 del D.F.L n° 707 sobre cuentas corrientes y cheques, se encuentra en grado de consumado y se le atribuye responsabilidad al imputado en carácter de autor.

En efecto, según dispone la norma citada "El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado.

El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3, aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas [...]. Asimismo, por su parte, conforme al art. 42 del mismo cuerpo legal "Los delitos previstos y sancionados en el artículo 22 que deriven del giro del cheque efectuado por un librador que no cuente de antemano con fondos o créditos disponibles suficientes en su cuenta corriente, que hubiere retirado los fondos disponibles después de expedido el cheque o hubiere girado sobre cuenta corriente cerrada, conferirán acción penal privada al tenedor del cheque protestado por dichas causales."

De los hechos relatados en el acápite anterior, queda en manifiesto que el imputado giró el cheque referido, y al momento de su cobro, tal cheque resultó protestado por el banco librador, por no existir fondos suficientes en la cuenta corriente bancaria correspondiente al mismo cheque.

Notificado judicialmente el protesto con fecha 30 de agosto de 2023, el querellado no pagó los cheques respectivo, los intereses corrientes y las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notificó el protesto, por lo que, en consecuencia, el día 02 de septiembre de corrientes, venció legalmente dicho plazo. De todas formas, dicha circunstancia fue plenamente constatada por el Señor Secretario del 16° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, el cual con fecha 17 de octubre de 2023, certificó que no se habían consignado fondos, opuesto tacha alguna u alegado la falsedad del documento. Luego, por lo anterior, se concluye que se encuentra consumado el delito de giro doloso de cheques.

Todas estas conductas causaron a mi representada un perjuicio ascendente al valor de los cheques, esto es, de \$79.139.409.- (setenta y nueve millones ciento treinta y nueve mil cuatrocientos nueve pesos).

Por lo expuesto, y de los hechos relatados se verifica la comisión del delito de giro doloso de cheques del artículo 22 del D.F.L. sobre cuentas corrientes y cheques, cometido en calidad de autor, y en grado de desarrollo de consumado.

2.- Pena solicitada: Al querellado deberá aplicársele la pena prevista en el inciso final del artículo 467 del Código Penal, esto es, la pena de 3 años y un día a 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 30 UMT y pena accesoria sancionada en el inciso penúltimo y último del artículo 22 de DFL 707.

3.- Competencia: Habiéndose iniciado la ejecución de los delitos en la comuna de La Florida el Tribunal competente para conocer de estos hechos es del de S.S.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, 55, 58, 108, 109, 111, 112, 113 y 400 y siguientes del Código Procesal Penal, y en el artículo 22 del D.F.L. N° 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques;

A S.S. SOLICITO: Tener por interpuesta querrela criminal de acción penal privada por el delito de giro doloso de cheques en contra de Don Sergio Felipe Maturana Terán, ya individualizado, acoger la querrela a tramitación, y citar a la audiencia de estilo, se condene al máximo de la pena aplicable al delito y accesorias legales, según se expresó en el cuerpo de esta presentación, con costas.

III. Preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita.

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad en la gestión pendiente solicita, son los contenidos en los incisos 1°, 2°, 5° y 8° del artículo 22 del D.F.L. N°707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, los que se transcriben a continuación:

Artículo 22.-

Inciso primero: *“El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado”.*

Inciso segundo: *“El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo*

467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N°3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas”.

Inciso quinto: “No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o a una fecha posterior a la de su expedición”.

Inciso octavo: “El pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, si las hubiere, constituirá causal de sobreseimiento definitivo, a menos que de los antecedentes aparezca en forma clara que el imputado a girado el o los cheque con ánimo de defraudar. El sobreseimiento definitivo que se decrete en estos casos no dará lugar a la condena en costas prevista en el artículo 48 del Código Procesal Penal”.

Las normas contenidas actualmente en el artículo 22 del D.F.L. N° 707, tuvieron su primera formulación en la Ley N°3.845 de 1922 que reglamentaba “los contratos de cuenta corriente bancaria con los cheques”.

En dicha normativa, de principios de siglo, se establecía: *“que el cheque es una orden escrita y girado contra una persona para que ésta pague a su presentación el todo o parte de los fondos que el librador tiene disponible en su cuenta corriente”.* A su vez el artículo pertinente al actual artículo 22 prescribía que: *“El librador deberá tener de antemano fondos disponibles suficientes en poder del librado, el que girare sin este requisito, será responsable de los perjuicios interrogados al tenedor. Y en caso de dolo será castigado como reo de estafa”.*

El dolo se presume cuando el librador retirare voluntariamente los fondos disponibles después de girado el cheque: cuando se gire a sabiendas de cuenta cerrada, y cuando puesto en su conocimiento el protesto del cheque por falta de fondos, no consignare dentro del tercer día, con el objeto de efectuar el pago. El dolo puede purgarse efectuando el pago del cheque y costas dentro del tercero día desde el requerimiento judicial.

Posteriormente la Ley N°7.489 de 1943 vino a modificar la Ley sobre cuentas bancarias y cheques, reemplazándose el artículo 22 por el siguiente: *“El artículo 22. El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en su cuenta corriente en poder del banco librado. El Librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expendido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26 y que no consignare fondos suficientes para atender el*

pago del cheque y de las costas judiciales dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidios indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del número 3 aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí citadas". Luego, el inciso quinto dispuso: "No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o una fecha posterior a la de su expedición, los fondos deberán consignarse a la orden del tribunal que intervino en Idas diligencias de notificación del protesto el cuasi deberá entregarlos al tenedor sin más trámite".

Del análisis de estos dos cuerpos normativos que sirvieron de antecedente al actual artículo 22 del D.F.L. N° 707, puede destacarse que, en el primero de ellos (Art. 22 de la Ley 3.845) se establecía que, el que girase sin los requisitos exigidos por la ley era responsable de los perjuicios que pudiese provocarle al tenedor del cheque, y sólo en caso de dolo sería castigado como autor del delito de estafa.

En otras palabras, se admitía la posibilidad de un giro culposo. Al mismo tiempo se establecían una serie de presunciones legales sobre el dolo, similares a las que el texto actual del inciso segundo del artículo 22 presume de derecho la responsabilidad penal, como analizaremos más adelante.

Por su parte, el texto del artículo 22 contenido en la Ley N°7.489 de 1943 que fue incorporado por medio del actual D.F.L. N° 707, establecía la misma redacción que el actual inciso segundo y quinto del artículo 22 con excepción del inciso octavo, que fue incorporado por la Ley N°19.806 de 2002 sobre normas adecuadas a la reforma procesal penal. En esta redacción se eliminan las presunciones legales de dolo, se objetivizan las conductas penalmente reprochables, y se descarta la posibilidad de conducta culposa presumiendo de derecho la culpabilidad, como analizaremos a continuación en cada una de las infracciones constitucionales.

IV. Forma en que las infracciones se producen e indicación de las normas vulneradas por la aplicación de los preceptos legales en la gestión pendiente.

La aplicación de los preceptos legales invocados y que inciden en la resolución de la gestión pendiente producen una grave vulneración de los derechos y garantías constitucionales amparados en nuestra Constitución Política de la República y exigen la protección debida por parte de este Excmo. Tribunal.

Cabe hacer presente que estamos en presencia de un procedimiento judicial en que se aplicará la potestad más gravosa contra mis derechos y libertades fundamentales, esto es, el poder punitivo o *ius puniendi* del Estado. Ello exige el cumplimiento de una serie de límites y requisitos constitucionales para que el desvalor y aplicación de la conducta criminal sea establecida y aplicada en forma clara y legítima en el marco de un Estado Democrático de Derecho.

Asimismo, conforme a lo expuesto en este requerimiento, estamos en presencia de una relación de carácter contractual, mercantil o, en términos amplios, civil, de la cual emanaron derechos y obligaciones que pudieran estar incumplidas, pero que para ser valoradas como constitutivas de un delito en su aplicación concreta deben cumplir con exigencias que salvaguarden principios y garantías constitucionales como: el principio de legalidad penal y reserva legal; culpabilidad; presunción de inocencia; proscripción de la prisión por deudas y de proporcionalidad de la ley penal.

En razón de lo expuesto, el análisis y alegación de las garantías fundamentales vulneradas por la aplicación de los preceptos legales, es el siguiente:

A. Infracción a los principios de legalidad y de reserva penal, contemplados en los incisos 8° y 9° del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Esta garantía constitucional se encuentra consagrada y protegida en el artículo 19 N°3, incisos 8° y 9°, que disponen: *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca a afectado.”*, y *“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*.

Esta exigencia pretende que sea efectivamente una ley, en ejercicio del poder democrático representativo, el vehículo idóneo para establecer tanto el delito como la pena.

La exigencia de reserva legal de los delitos en materia penal supone que no se trate únicamente de una norma de rango legal, sino que

sea una ley propiamente tal, la que tipifique las conductas punibles, para luego continuar con el examen respecto a su vigencia, interpretación o nivel de tipificación.

Esta regla tiene su fundamento en el reconocimiento de que sólo al legislador penal le corresponde la tipificación de los delitos, la valoración y protección de los bienes jurídicos y la necesidad de que esa tutela se haga por medio de normas jurídicas penales.

Legalidad y reserva constituyen dos manifestaciones de la misma garantía de legalidad, que responde a un único requerimiento de racionalidad y limitación en el ejercicio del poder.

Al respecto el Excmo. Tribunal Constitucional, en sentencia rol N°1191-08, conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso en relación con la aplicación del artículo 137 del D.F.L. N° 1, de 22 de junio de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de declarar que la norma en cuestión estaba incorporada en *“la conciencia jurídica del pueblo”*, estableció en su considerando decimoctavo: *“Que, sin embargo, un análisis más detallado del artículo 64 de la Constitución permite constatar que la norma en cuestión regula la dictación de nuevas leyes delegatorias y de nuevos decretos con fuerza de ley, esto es, efectúa una ordenación hacia el futuro, pues se refiere a la eventual autorización que el Presidente de la República recaba al Congreso Nacional para dictar decretos con fuerza de ley, las que a contar de la entrada en vigencia de la Constitución no pueden extenderse a las materias taxativamente indicadas en el precepto antes indicado”*.

Así en el considerando vigesimotercero reitera: *“Que en el caso Sub lite existe efectivamente una norma de rango legal, dictada con anterioridad al hecho ilícito (...) a la cual se le ha realizado una leve alteración por parte de un órgano al cual no se le ha otorgado esta atribución constitucional”*.

Y hace la prevención en su considerando vigesimosexto de que: *“Este Tribunal no puede sino prevenir a los órganos colegisladores de la imperiosa necesidad de revisar la legislación delegada existente y de adoptar los máximos y pronto resguardos para que, en pos de una mayor exigencia de seguridad jurídica, se revisen eventuales intervenciones o modificaciones en los decretos con fuerza de ley preconstitucionales efectuados con posterioridad a la entrada en vigencia de la*

actual Constitución, que puedan quedar al margen del límite máximo de una interpretación constitucional razonable y prudente, por afectarse derechos y libertades fundamentales”.

Por lo dicho, se debe precisar que estos cuerpos normativos son leyes únicamente en aquellas materias y dentro de los términos en que válidamente pueden serlo, pues el inciso segundo, tercero y cuarto del artículo 64 de la Constitución establecen los límites de esta potestad legislativa delegada del Presidente de la República.

En consecuencia, para estos efectos, la aplicación de los preceptos legales cuestionados en estos autos en el proceso criminal individualizado, en cuanto establece un delito asociado a una pena, materias que están indiscutiblemente comprendidas en las garantías constitucionales, irremisiblemente resulta contraria a la Constitución, por el sólo hecho de estar contenido en un Decreto con Fuerza de Ley.

Las normas de los incisos primero y cuarto del artículo 22 del D.F.L. N°707, no son parte de una ley en sentido estricto, son normas que están en un Decreto con Fuerza de Ley que emana de una potestad reglamentaria del ejecutivo a través de una ley derogatoria (Ley N°18.127, de 1982) promulgada con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 64 de nuestra Carta Fundamental.

En dicho artículo, la Constitución establece que dicha autorización tiene límites y no puede excederse ni extenderse a materias sobre la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas dentro de las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado. En otras palabras, si el constituyente en el artículo 19 N°3 ha constituido como garantía fundamental que los hechos constitutivos de delitos y las penas asociadas deben ser establecidos y descritos a través de una ley en sentido estricto, sólo le compete al legislador establecerlos.

La ley delegatoria N°18.127, de 10 de junio de 1982, que sirve de base para el D.F.L. N°707, no contempló dentro de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo, la posibilidad de establecer delitos por medio de un decreto.

En efecto, dicha ley restringió la delegación de la potestad únicamente a lo siguiente: *“Artículo único.- Facultase al Presidente de la República, por el plazo de un año, para que, al fijar textos refundidos de cuerpos legales,*

pueda además coordinar y sistematizar las respectivas normas y, para tal efecto, incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto, tanto expresa como tácitamente, incluir los preceptos legales que las hayan interpretado, reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sean indispensables para la coordinación y sistematización”.

En el ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República contará con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos anteriormente indicados, pero ellas no podrán importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

A su vez, la Constitución tampoco contempló norma transitoria alguna que permitiera, después de su entrada en vigor, atribuir valor constitucional a los preceptos legales que, contenidos en el decreto con fuerza de ley, regularan materias prohibidas a esta especial clase de legislación.

El principio de que no hay delito ni pena sin una ley escrita, significa que solo puede ser fuente de derecho penal una ley propiamente tal, esto es, aquella que se ha formado en conformidad a las normas constitucionales sobre la materia (Ley en el sentido del art.1° del Código Civil). Esta exigencia, fundada en el contrato social, conserva todo su valor para el Estado Democrático de Derecho.

Cabe destacar que el Excmo. Tribunal Constitucional, en sentencia rol N°2744-14 INA, resolviendo un requerimiento de inconstitucionalidad referido a las mismas disposiciones aquí examinadas, estableció en su considerando vigésimo noveno: *“Que en este mismo orden de ideas cabe concluir que la norma objetada (artículo 22 del DLF 707) aparece vulnerando los límites constitucionales, en la medida que afecta garantías que el constituyente ha previsto bajo la denominación de principios de legalidad y reserva penal, contenidos en los incisos octavo y noveno del artículo 19 N°3, de la Constitución. Que tal vulneración se materializa en que el principio de legalidad penal, expresado en la reserva de ley penal, enunciada por Feuerbach con el aforismo latino “nullum crimen sine lege praevia, stricta et scripta; nulla poena sine lege; nemo damnetur nisi per legale iudicium”, al que además se debe añadir el principio de legalidad en materia de ejecución de las penas, y se sustenta en lo*

que atañe al caso de autos, en la necesidad de que los ciudadanos conozcan el alcance de la amenaza penal y sobre todo sepan cuál es el ámbito de las conductas prohibidas. De esta manera, resulta necesaria la existencia previa de la delimitación de las conductas prohibidas, así como de las amenazas penales que su verificación ha de comportar”.

En el mismo sentido el Excmo. Tribunal Constitucional se pronunció en sentencia rol N°2953 (2954) -16 INA, resolviendo otro requerimiento de inconstitucionalidad también referido a las mismas disposiciones aquí analizadas, expresando el mismo orden de ideas en el considerando vigésimo octavo.

- **Forma en que se produce la infracción:**

La aplicación de los incisos 1° y 4° del artículo 22 del D.F.L. N° 707, en cuanto establecen: i) un tipo penal (el giro doloso de cheques), ii) regulan la conducta a sancionar (girar cheques sin los requisitos establecidos), iii) definen los bienes jurídicos a proteger (patrimonio, derecho de prenda general), iv) resuelven acerca de la necesidad de sanción (penas del delito de estafa y otras defraudaciones) y v) excluyen la posibilidad de justificación y/o causales de atipicidad, están limitando las garantías y libertades fundamentales contenidas en el artículo 19 N°3, incisos 8° y 9°, de la Constitución Política de la República, por medio de un instrumento normativo no idóneo, esto es, a través de un Decreto con Fuerza de Ley.

La aplicación de los preceptos legales contenidos en los incisos mencionados, infringen también el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: *“Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*. Esta norma de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incorporada en nuestro ordenamiento constitucional en virtud del artículo 5°, inciso 2°, de nuestra Constitución, recoge en forma clara el principio de reserva legal de los delitos, en tanto que la ley es manifestación de la voluntad soberana, quién de manera exclusiva y excluyente puede establecer los delitos.

En definitiva, la manera en que la aplicación de estos preceptos legales vulnera la garantía de legalidad penal y reserva legal, se verifica en este caso al configurarse y aplicarse un delito -giro doloso de cheques- con una pena -las del artículo 467 del Código Penal- a los hechos que están siendo conocidos en la gestión pendiente, limitando severamente y de modo ilegítimo las garantías

fundamentales de este requirente, a través de normas penales que no están establecidas en una ley penal formal, sino que fueron creadas por medio de un D.F.L. en uso de una potestad delegada, y cuyo contenido está expresamente proscrito por nuestra Carta Fundamental al infringir el principio de reserva legal en materia penal.

B. Infracción al principio de culpabilidad penal: nulla poena sine culpa.

Esta garantía fundamental en materia penal se encuentra consagrada en el artículo 19 N°3, inciso 7°, de nuestra Carta Fundamental: *“La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”*.

Por su parte el artículo 1°, inciso 1°, de la Constitución Política de la República establece el principio de dignidad de la persona humana al prescribir que *“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, reconociendo autonomía subjetiva de la persona humana para ordenar su actuar, proscribiendo, por lo tanto, la presunción de derecho de la culpabilidad.

Según Jakobs, el principio de culpabilidad significa que la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal. A su vez, la culpabilidad es el resultado de una imputación reprobatoria, en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad dolosa o culposa de una persona. Sin respetar el principio de culpabilidad la pena es ilegítima, si la pena no está limitada por la culpabilidad, trata como cosa a la persona que va a ser sometida a ella.

En otras palabras, la pena no debe regirse exclusivamente por la utilidad pública que se espera de ella, sino que debe mantenerse dentro del marco de la culpabilidad del autor.

El profesor Enrique Bacigalupo indica que, la ley penal deberá someterse a las siguientes exigencias para satisfacer el principio de culpabilidad: i) que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa; ii) de conciencia de antijuridicidad o de punibilidad; iii) de imputabilidad y juicio de reprochabilidad; y iv) además de proporcionalidad entre el hecho cometido y la sanción. La inconformidad de la ley penal con estas exigencias puede derivar perfectamente en su inconstitucionalidad.

A continuación paso a analizar los requisitos antes mencionados:

i. Existencia de dolo o culpa.

La noción fundamental del delito desarrollado por la dogmática penal moderna establece que el delito es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.

Tipo es la descripción hecha por la ley penal del comportamiento humano socialmente relevante y prohibido (acción u omisión), en su fase subjetiva y objetiva.

Por su parte, según indicó don Mario Garrido Montt, se distinguen dos fases fundamentales en el tipo: la objetiva y la subjetiva. El tipo objetivo es la descripción objetiva de la actividad humana, externa o material (generalmente de naturaleza corporal) que efectúa el sujeto para concretar el objetivo que tiene en mente, o sea de la finalidad. El tipo subjetivo comprende la descripción de las exigencias volitivas, que dicen con la voluntariedad de la acción (finalidad) y a veces -cuando el tipo las contiene- referencias a determinados estados anímicos o tendencias del sujeto que han de concurrir en su ejecución. En otros términos, el tipo subjetivo está integrado por el dolo y los denominados elementos subjetivos del tipo.

En este sentido dolo es la conciencia (o conocimiento) y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Consiste en saber el sujeto lo que va a ejecutar y en querer hacerlo, por ello se identifica con la noción de finalidad y se incorpora como límite constitucional para la imposición legítima de una pena.

ii. Conciencia de antijuridicidad.

Según el profesor Cury, para que el dolo exista no se requiere que el hechor comprenda la criminalidad de su acto (conciencia de la antijuridicidad); por ello, un menor y un imputable pueden obrar dolosamente: se exige que conozcan su acción, pero no que conozcan su ilicitud. La conciencia de la ilicitud del acto, de la conducta contraria a derecho, es lo que configura la antijuridicidad, elemento que también resguarda el principio constitucional de culpabilidad en materia penal.

Este elemento es particularmente importante para el principio de culpabilidad, toda vez que, la conciencia de que se está actuando conforme a derecho amparado por una circunstancia justificadora, implica la posibilidad de imponer una pena por actos lícitos en un Estado Democrático de Derecho.

iii. Reprochabilidad o culpabilidad subjetiva del autor.

La concurrencia de la tipicidad y de la antijuridicidad determina el carácter delictivo de un hecho, pero no permite sancionar al sujeto que aparece como su autor, a menos que pueda personalmente reprochársele este comportamiento, y esto exige, no analizar el hecho, sino el sujeto en sus condiciones particulares.

La culpabilidad o juicio de reprochabilidad, es una valoración subjetiva determinada por las condiciones del autor en el caso concreto. Es una apreciación particular en torno al autor del delito en tanto pudo o no pudo exigírsele otra conducta dadas las circunstancias fácticas del caso. En otras palabras, son las condiciones que hacen que el autor sea merecedor de pena y por lo tanto cierra el sistema de responsabilidad penal por el hecho.

iv. Proporcionalidad de la pena.

Este elemento será analizado latamente más adelante, por tratarse de una infracción a una garantía Constitucional en sí misma.

- Forma concreta en que se produce la infracción:

La infracción al principio de culpabilidad se produce en la aplicación a la gestión pendiente de los preceptos legales contenidos en los incisos 1°, 2°, 5° y 8° del artículo 22 del D.F.L. N°707 ya citados, por cuanto dichas normas establecen un estatuto de responsabilidad penal objetiva, presumen de derecho la responsabilidad penal e imponen una pena aflictiva a un acto o conducta carente de dolo o culpabilidad.

El tipo en cuestión sanciona con las penas del delito doloso de estafa y otras defraudaciones a un hecho que puede ser ejecutado sin dolo o sin intención de defraudar, cuando por ejemplo el acto de girar el cheque es ejecutado para garantizar obligaciones futuras o como instrumento de crédito, que luego no son pagados por insolvencia.

Dentro de nuestro marco Constitucional es inadmisibile un tipo penal que contenga una presunción de derecho absoluta de culpabilidad.

En este sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que el principio de culpabilidad representa un límite a la criminalización, por ejemplo en sentencia rol N°2535-13 sostuvo en el considerando

trigésimo segundo: *“Que el tercer reproche de los requirentes guarda relación con que el precepto impugnado, en su aplicación, resultaría atentatorio del principio de culpabilidad, al castigar como autores de un delito que exige una conducta dolosa a quienes se les atribuye una conducta culposa, presumiendo de derecho la comisión de un delito doloso cuando sólo ha existido culpa”.*

Es ilustrativo a este respecto el primitivo artículo 22 contenido en la Ley N°3.845, de 1922, que exigía la concurrencia de dolo para estimar configurado un delito: *“Art.22: El librador deberá tener de antemano fondos disponibles en poder del librado. El que girare sin este requisito, será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor, i, en caso de dolo, será castigado como reo de estafa”.*

La norma anteriormente expuesta exigía para su reproche penal la concurrencia del dolo, en completa armonía con el principio de culpabilidad y en general con el marco Constitucional.

Sin embargo, la actual norma vino en derogar la redacción anterior, estableciendo un sistema de responsabilidad penal objetivo, y por ende su aplicación en el caso concreto vulnera mis garantías fundamentales.

En caso de prosperar la acción penal interpuesta en mi contra, el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, podrá aplicar los incisos impugnados del artículo 22 del D.F.L. N° 707, condenándome en calidad de autor del delito de giro doloso de cheques sin necesidad de verificar la concurrencia de dolo (o culpa) de defraudar en el acto imputado, toda vez que las normas impugnadas establecen una presunción de derecho de responsabilidad penal y un reproche penal objetivo, con clara infracción al principio constitucional de culpabilidad.

Sobre este punto el Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado tajantemente que el cheque girado en garantía no configuraría un ilícito penal propiamente tal, ya que la figura del cheque en garantía es una creación de la práctica y no encuentra sustento en la normativa vigente. De este modo el acto de girar un cheque en garantía desnaturaliza la institución del cheque. Y en el caso en concreto, evidencia profundamente la contradicción que tiene el artículo 22 del D.F.L. N°707 con nuestra Carta Fundamental.

Así, en el considerando vigésimo quinto de la sentencia rol N° 2744-14, el Excmo. Tribunal señala: *“Que el cheque en el Nuevo Proceso*

Penal aparece como carente de aplicabilidad o más bien de una forma poco racional de compatibilidad con el nuevo sistema (...) La jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales ordinarios establece que el cheque en garantía carece de eficacia y validez, ya que sólo puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza y no en garantía o para caucionar obligaciones futuras, que existirían con posterioridad al giro del cheque, de lo que se sigue que no se configura el giro doloso cuando son protestados por falta de fondos (Hugo Rivera , Alcances críticos al giro doloso de cheques, Revista de Ciencias Penales, Tercera Época, T. XXXVII, Vol. I, 1978-1981, p.31). En otras palabras, no existirían el cheque en garantía ni el cheque a fecha, independientemente de que en la práctica comercial el cheque sea utilizado como un instrumento de crédito mercantil que desnaturaliza la función y naturaleza del cheque”.

C. Infracción al principio de prohibición de prisión por deudas (artículo 19 N°1 y N°7, de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución).

Si bien la prohibición de la prisión por deudas no se encuentra consagrada de modo expreso en nuestra Constitución, es evidente que constituye una garantía fundamental que limita el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y es posible recogerla implícitamente del texto constitucional y de los derechos fundamentales contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile.

En efecto, la Constitución en el artículo 19 N°1 asegura: “*el derecho a la integridad física, psíquica y prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo a las personas*” y, en su N°7, asegura: “*el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual*”.

Ahora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2°, Constitución: “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes*”, la prohibición de la prisión por deudas está plenamente garantizada en nuestro ordenamiento a través de los tratados sobre derechos humanos ratificados por Chile.

A este respecto, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece expresamente que: “*Nadie será*

encarcelado por el Solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual", y por su parte el artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que: *"Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios"*, consagrando el principio en cuestión como una garantía fundamental incorporada a nuestro ordenamiento constitucional por medio del artículo 5°, inciso 2°, de nuestra Constitución.

Esta prohibición comprende en general toda deuda, independientemente de su fuente generadora.

En efecto, la Convención Americana no distingue el origen de la deuda para la aplicación de esta prohibición, por lo que podría sostenerse que, en principio, cualquiera que sea la fuente de la deuda, su incumplimiento no puede llevar consigo la privación de libertad.

Ahora, en lo que se refiere al caso de deudas originadas en el marco de una relación contractual, este principio cobra aún más relevancia, toda vez que el incumplimiento civil o mercantil de un contrato no puede ser sancionado por medio de una sanción penal.

- Forma concreta en que se produce la infracción:

El castigo penal del cheque, instrumento de crédito, contradice expresamente lo dispuesto en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prohíben la detención o la pena de cárcel por deudas o por no poder cumplir una obligación contractual, situación que, tratándose de las provenientes de cheques a fecha se constituyen para cubrir, como en el caso de la gestión pendiente, obligaciones derivado de un acuerdo o convención de carácter civil.

La aplicación de los preceptos legales contenidos en el artículo 22 de D.F.L. N° 707 significan la privación de libertad como consecuencia del no pago de una deuda.

En efecto, los incisos 1° y 2° del referido artículo 22 imponen el sufrimiento de una pena al girador que no cumplió con su obligación de pago, al establecer que: *"El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado. El librador que girare sin este*

requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas”.

El no pago de un cheque por falta de fondos hace nacer una obligación entre el girador y el beneficiario del cheque, el cual consiste precisamente en el pago de la obligación que emana del cheque, equivalente al monto en dinero girado, más los intereses corrientes y las costas.

No obstante, la causa de la obligación derivada de los cheques de la gestión penal pendiente emana de un vínculo mercantil contractual incumplido que, por disposición de las normas impugnadas, genera de pleno derecho responsabilidad penal y la imposición de una pena privativa de libertad, cuando no se diere cumplimiento en el plazo establecido en el inciso segundo del referido artículo 22 del D.F.L. N° 707.

A su vez lo dispuesto en el inciso 8° del referido artículo 22, que establece: *“El pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, si las hubiere, constituirá causal de sobreseimiento definitivo, a menos que de los antecedentes aparezca en forma clara que el imputado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El sobreseimiento definitivo que se decrete en estos casos no dará lugar a la condena en costas previsto en el artículo 48 del Código Procesal Penal”*, confirman que la aplicación de la sanción privativa de libertad está supeditada al cumplimiento de la deuda emanada del cheque, de sus intereses y costas, configurando una infracción al principio fundamental en cuestión.

En el caso concreto de este requirente, durante el año 2023 giré 3 cheques con el fin de garantizar el pago de operaciones de factoring relacionadas con las facturas cedidas a Eurocapital S.A., en el marco de operaciones mercantiles de crédito. Sin embargo, al ser presentados para su cobro por parte de Eurocapital, estos cheques fueron protestados.

Ahora, que la obligación provenga de las acciones propias del cheque, o como en el caso *sub lite* de un contrato de factoring, demuestra precisamente que estamos en presencia de una deuda mercantil o, dicho más ampliamente, de una deuda civil y, por lo tanto, su incumplimiento no puede tener como consecuencia la privación de libertad, que es lo que ocurre cuando el no pago del cheque se traduce en la aplicación de las penas corporales que contempla el artículo 22 del D.F.L. N° 707 en relación con el artículo 467 del Código Penal.

Así las cosas, los cheques girados de esta manera por el suscrito no importan en ningún caso un fraude o estafa como presume de derecho los preceptos legales contenidos en el artículo 22 del D.F.L. N° 707 que han sido impugnados en el presente requerimiento.

La garantía de prohibición de la prisión por deudas exige dos elementos o etapas sucesivas: i) que estemos en presencia de una deuda y, ii) que el incumplimiento o no pago de esa deuda acarree la imposición de una pena de cárcel.

Esos dos elementos se verifican en la aplicación en el caso de los preceptos legales impugnados, toda vez que, en el artículo 22 del D.F.L. N° 707 la deuda está constituida por la obligación del girador de abonar en la cuenta corriente fondos o dineros suficientes para el pago de una obligación que se ha contraído con el beneficiario del cheque. Esta obligación así constituida, es decir, mediante el giro del cheque, da lugar además a la constitución de un título ejecutivo para su cobro, lo que resulta propio de las obligaciones de carácter civil. Por su parte, el incumplimiento del pago al beneficiario del cheque por no haber tenido este requirente los fondos suficientes, en el momento indicado, en el inciso 2° del artículo 22 conlleva una pena privativa de libertad que en el caso de la gestión pendiente y dado el monto de los cheques y de la deuda podría aplicarse una pena aflictiva.

Así el castigo penal del giro fraudulento de cheques, como indica el artículo 22, constituye una verdadera prisión por deudas, si lo que subyace es una relación contractual.

En otras palabras, la aplicación de estos preceptos en el caso de la gestión pendiente, producen que el incumplimiento de una obligación

pecuniaria deriva ilícitamente en mi privación de la libertad, configurando la infracción al principio de prohibición de prisión por deudas.

Sobre este punto el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que: *“Los tratados internacionales que prohíben la prisión por deudas tiene por objetivo que no se utilice el poder coactivo del Estado en obligaciones netamente civiles donde rige la voluntad de las partes. Sin embargo, la obligación de cotizar es un deber de orden público que persigue el interés público, por lo que no hay vulneración de los tratados”*. (Sentencia rol N° 576, considerandos 25° a 29°).

Luego, en sentencia rol N° 2744-14, ha indicado que: *“De la sola lectura del texto de la norma del Pacto de San José de Costa Rica fluye inequívoco su sentido: prohibir que una persona pueda sufrir privación de libertad como consecuencia del no pago de una obligación contractual. Lo prohibido es que la conducta de no pagar una obligación pecuniaria sea tratada jurídicamente como causa de una sanción privativa de libertad. Así no sería privado de libertad en razón de no pagar una deuda, sino por la comisión de un delito, quien ha sido descubierto en estado de ebriedad causando la muerte de una persona”*. (considerando decimoctavo).

En consecuencia, es claro que un mero incumplimiento civil no puede resultar en una sanción penal, para ello se necesita la concurrencia de un plus de disvalor de la conducta, como es el caso de la estafa en el que concurren elementos de engaño y -naturalmente- el tipo penal requiere la actuación dolosa por parte del sujeto activo.

En el caso de los cheques referidos y específicamente en los presupuestos fácticos de la gestión pendiente no concurre el mencionado disvalor, se trata de un incumplimiento netamente mercantil o, en su caso, civil, por tanto, la aplicación de los preceptos legales mencionados importaría una clara transgresión a mis derechos fundamentales.

D. Infracción al principio de proporcionalidad de los delitos y las penas (artículos 19 N°2 Y N°3 en relación al artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución).

Como se ha expresado nuestra Constitución, en su artículo 19 N°3, garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y

que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley que describa expresamente la conducta a sancionar.

A su vez el artículo 19 N° 2 asegura la igualdad ante la ley: *"Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"*.

Es en este contexto que se enmarca el reconocimiento de una exigencia de proporcionalidad para el ius puniendi legal como una expresión del poder único y exclusivo del Estado para ejercer la violencia legítima y es en esa medida que la proporcionalidad supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los derechos. Este principio junto al de reserva legal en materia de derechos fundamentales y la garantía de su contenido esencial, conforman lo que se ha denominado "límites a los límites" que puede establecer el Estado al ejercicio de tales derechos.

A su vez, la Constitución ordena que el ejercicio de la soberanía tiene como límite a los derechos fundamentales (artículo 5°, inciso 2°).

Lo exigido por la Carta Fundamental, en el campo de las penas y sanciones, ocasiona que, si se amenaza con reprimir una conducta a través de una pena o una sanción, la propia ley habrá de proveer resguardos para el eventual castigado. Una de aquellas salvaguardas es la garantía general y constitucional de la proporcionalidad de los delitos y de las penas.

Es en el derecho penal chileno sustantivo donde la proporcionalidad legislativa adquiere su mayor desarrollo. En esta disciplina el propósito del principio es asistir al legislador y al aplicador para que, al momento de la creación y del castigo de un delito, consideren los múltiples bienes jurídicos que las normas protegen y la diversidad de castigos que pueden imponerse. La proporcionalidad "en la ley" penal, está recogida a modo de imperativo legal y constitucional.

La forma en que se manifiesta este principio en la primera etapa de la proporcionalidad abstracta conduce al legislador a describir de forma más acuciosa a los tipos penales a que se les atribuya una mayor pena; y lo conmina a designar una sanción más gravosa, en caso que el delito afecte a bienes jurídicos de mayor relevancia.

Cuando el legislador decide crear delitos y penas debe modelar dicha proporcionalidad abstracta a través de la consideración normativa de

la gravedad de la conducta castigada de cara al bien jurídico protegido. Dicha tarea de elaboración de normas penales, e incorporación de la proporcionalidad en ellas, puede ser dividida en dos etapas, (i) Una en que se describe del tipo, y otra (ii) en que se asigna una pena como consecuencia de aquel.

- (i) En la descripción del tipo, el legislador evaluará cuales bienes jurídicos son relevantes, y señalará determinados escenarios en los que pueden verse afectados estos.
- (ii) Por su parte, la proporcionalidad “en la ley” penal tendrá lugar en la asignación de la sanción, cuando la figura que posea más gravedad sea castigada con una pena más alta. Para cumplir tal cometido, el Legislador atribuyó “*a cada delito la pena que estimó más en armonía con su naturaleza y carácter*”, fruto de lo cual reunió “*a los delitos, agrupados según su afinidad en títulos y párrafos, y la unidad de las penas, reunidas en escalas graduales, y la relación que existe entre aquéllos y éstas*”.

Ahora bien, todo este sistema se cae, cuando, la tipificación de delitos se realiza fuera de un Código, y más aún como en el caso *sub lite*, cuando se tipifica un delito y se le imputa una pena, a través de un decreto con fuerza de ley que re direcciona su sanción a otro cuerpo normativo en forma desproporcional, como veremos al canalizar la forma concreta en que se produce esta infracción.

El principio de proporcionalidad en materia penal señala que la intervención limitativa de la ley sobre los derechos fundamentales es válida si cumple con a lo menos tres requisitos que pueden ser evaluados por la jurisdicción constitucional a la hora de determinar la correspondencia de la ley con la norma constitucional: i) que la limitación constituya un medio idóneo con el fin perseguido por el legislador (idoneidad); ii) que la limitación sea además necesaria (necesariedad); y, iii) que exista proporcionalidad entre los costos y beneficios perseguidos con la limitación (proporcionalidad en sentido estricto).

En relación con el requisito de idoneidad podemos señalar que una norma penal será idónea si la conducta que pretende prevenir en el tipo penal es apta para afectar el bien jurídico que pretende proteger y al mismo tiempo si la pena que prevé es útil para desincentivarla.

En el caso de la exigencia de necesidad, debe evaluarse si no existe una medida menos gravosa para los derechos fundamentales que la criminalización de una conducta y si existe una sanción menos gravosa que satisfaga el mismo fin perseguido.

Finalmente, respecto a la proporcionalidad en sentido estricto en materia penal, debe ponderarse la limitación que se hace de los derechos fundamentales en juego con los beneficios obtenidos por la imposición de esa sanción penal. En términos simples, el juicio de ponderación recae entre la gravedad del hecho y la gravedad de la pena asignada por el legislador penal.

- **Forma concreta en que se produce la infracción:**

La infracción al principio constitucional de proporcionalidad, en el caso concreto se produce al aplicarse en la causa la norma contenida en el inciso 2° del artículo 22 del D.F.L. N° 707, toda vez que, la conducta sancionada y la pena asignada a ésta no es idónea, ni necesaria ni menos, proporcional.

i) Idoneidad entre la conducta y la pena asignada en el artículo 22 del D.F.L. N° 707 en la gestión pendiente.

Respecto a esta exigencia del principio de proporcionalidad, se puede sostener que el precepto legal contenido en el inciso 2° del artículo 22, en cuanto tipifica como delito penal y sanciona con las penas del artículo 467 del Código Penal a quien gire un cheque sin los requisitos establecidos en el mismo precepto e incumpla con su obligación al no consignar los fondos suficientes, resulta inidóneo de una manera directa para satisfacer el interés jurídico del acreedor de la obligación al no garantizar el pago de la deuda con la sanción penal que sólo contempla una pena privativa de libertad.

En tal sentido, la aplicación del precepto legal en comento, en la gestión pendiente en que incide este requerimiento genera una infracción al principio de proporcionalidad, por ser la norma inidónea para proteger el bien jurídico afectado mediante la criminalización de la conducta, en este caso, el incumplimiento de una obligación crediticia en el plazo pactado en el cheque.

ii) Necesidad entre la conducta y la pena asignado en el artículo 22 del D.F.L. N°707 en la gestión pendiente.

El criterio de necesidad inmerso en el principio de proporcionalidad, tampoco se cumple en el precepto legal aplicado al caso, ya que entre las múltiples herramientas que el legislador dispone para lograr satisfacer el cumplimiento de la deuda por no pago del cheque, en el artículo 22, inciso 2°, ha optado por la más limitativa de los derechos, existiendo otras formas menos gravosas para satisfacer el cumplimiento de una deuda civil.

En otras palabras, la imposición de una pena privativa de libertad como la contemplada en inciso 2° del artículo 22 citado impone un sacrificio claramente innecesario al existir otras alternativas menos lesivas de los derechos fundamentales.

En efecto, la Ley N° 18.092 que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagare y deroga disposiciones del Código de Comercio, establece respecto a la letra de cambio que: *“Artículo 79.- Todos los que firman una letra de cambio, sea como libradores, aceptantes o endosantes, quedan solidariamente obligados a pagar al portador el valor de la letra, más los reajustes e intereses, en su caso”*. Y en relación al pagaré: *“Artículo 106.- El suscriptor de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio”, “Artículo 107.- En lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título, son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio”*.

De esta forma, la aplicación del precepto legal contenido en el inciso segundo del artículo 22 del D.F.L. N°707 en la gestión pendiente, al establecer una pena como la contemplada en el artículo 467 del Código Penal para incumplimiento civil es innecesaria y produce una infracción a la garantía Constitucional de proporcionalidad de la sanción, al existir sanciones menos gravosas que pudieran satisfacer el mismo objetivo crediticio.

iii) Proporcionalidad estricta entre la conducta y la pena asignada en el artículo 22 del D.F.L. N° 707 en la gestión pendiente.

La proporcionalidad estricta que debe existir entre conducta y la pena que prevé el inciso 2° del artículo 22, también se ve afectada en su aplicación por cuanto el sacrificio de los derechos fundamentales en juego como la libertad, integridad y dignidad humana se encuentran en una relación desproporcionada con el tipo de conducta o acto cometido en la gestión pendiente.

En efecto, el no pago a tiempo de una obligación crediticia emanada de un instrumento de pago como es el cheque a fecha se resuelve por la aplicación del precepto legal impugnado con una pena privativa de libertad, siendo absolutamente desproporcionado en atención a la naturaleza de la relación contractual y teniendo en cuenta además que para otros instrumentos crediticios de la misma naturaleza como letras de cambio o pagarés el legislador no ha establecido penas de cárcel.

Como se indicó, la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés, establece sanciones de naturaleza civil frente tal incumplimiento de la obligación de pago de la misma clase de instrumentos.

En definitiva, la aplicación del inciso 2° del artículo 22 en la gestión judicial pendiente produce también una infracción al principio de proporcionalidad al establecer una desproporción entre la sanción impuesta y la conducta regulada en la norma, afectando esta garantía fundamental.

Finalmente existe una infracción al principio de proporcionalidad en sentido estricto entre la conducta y la pena, cuando el inciso 2° del artículo 22 referido, sanciona con las penas de estafa y otros engaños a una conducta desprovista de dolo, como es el incumplimiento de la obligación de consignar los fondos en el plazo establecido en el precepto legal invocado.

En otras palabras, en el caso concreto se establece la misma sanción para quien -dolosamente- engaña a otro para que realice una disposición patrimonial (estafa) y a quien no tiene dinero en su cuenta al momento de que se gira el cheque.

Sobre este punto, el Excmo. Tribunal Constitucional pronunciándose sobre un requerimiento sobre las mismas disposiciones legales (artículo 22 del D.F.L. N°707), en el considerando trigésimo cuarto señala lo siguiente: *“Que, por último se invoca el principio de proporcionalidad, en cuanto ello infracciona las normas señaladas en los artículos 19, N°s 2° y 3°, de la Carta Fundamental, teniendo en cuenta que, tal como se ha analizado, el “principio de proporcionalidad” no se halla previsto expresamente en el texto constitucional, pero es admitido por la jurisprudencia y la doctrina constitucional, y como ambas han puesto de manifiesto, ello es consecuencia*

directa del reconocimiento constitucional de derechos que pueden colisionar entre sí o con otros bienes jurídicos relevantes. A reglón seguido indica que “Como ha dicho Robert Alexy la exigencia de proporcionalidad se deriva de la propia pretensión de vigencia de los derechos fundamentales, que pueden entrar en colisión y cuya capacidad de limitación mutua no puede determinarse sino teniendo en cuenta el peso de cada uno de tales derechos en cada concreta colisión. Es así que en el caso de autos la colisión entre la determinación del tipo penal y una sanción como la que señala el artículo 467 del Código Penal, a una mera conducta de incumplimiento de una obligación mercantil o civil, configura, en estricto rigor, una afectación de la exigencia de proporcionalidad, la cual requiere la necesidad de considerar todos los intereses en conflicto”.

V. Conclusiones.

Como US Excma., habrá podido apreciar a lo largo de esta presentación, nos encontramos ante una gestión judicial pendiente en que para resolver el asunto por el delito de acción penal privada se hará aplicación de los preceptos legales contenidos en el artículo 22 del D.F.L. N°707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, provocando una grave infracción a los derechos y garantías fundamentales consagradas en los números 1°, 2°, 3° y 7° del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, a saber:

- La limitación y privación de derechos fundamentales a través de la tipificación de un delito y la imposición de una pena privativa de libertad en un D.F.L. en abuso de las restricciones establecidas en el artículo 64 de la Carta Fundamental, lo que provoca una violación del principio de legalidad y reserva legal contenido en el inciso 8° y 9° del artículo 19 N°3 de la Constitución.
- La sanción penal de una conducta desprovista de dolo como es el giro de un cheque a fecha, presupuesto fáctico de la aplicación de los preceptos legales invocados en la gestión judicial pendiente, provoca una clara infracción al principio de culpabilidad del artículo 19 N°3 inciso séptimo y artículo 1° de la Constitución, al establecer una presunción de responsabilidad penal de derecho y objetiva impidiendo a este requirente acreditar la ausencia de este elemento esencial para la legitimación del ius puniendi en un Estado Democrático de Derecho.

- La imposición de una pena privativa de libertad que en el caso de la gestión judicial pendiente puede llegar a ser aflictiva, implica que el legislador ha establecido en el artículo 22 del D.F.L. N°707 la posibilidad de una prisión por deudas, absolutamente prohibido por la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.
- El establecimiento de una norma de sanción como la establecida en el artículo 467 del Código Penal a una conducta de incumplimiento de una obligación de carácter civil como la del caso en la gestión judicial pendiente provoca una grave infracción al principio constitucional de proporcionalidad recogido en los artículos 19° N°2 y N°3 de la Carta Fundamental, por ser este una tipificación inidónea, innecesaria y estrictamente desproporcionada.

VI. Peticiones concretas.

Atendido lo expuesto, este requirente estima que la aplicación de los preceptos legales contenidos en los incisos invocados del artículo 22 del D.F.L. N°707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en la gestión judicial pendiente ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N°5815-2023, RUC N° 2310054927-1, configura una infracción clara y precisa de las normas y garantías constitucionales establecidas en los artículos 1, 5, 19 N 1°, 2°, 3° y 7°, además del artículo 64 de nuestra Carta Fundamental, siendo la aplicación de los preceptos legales invocados decisiva para la resolución de la causa penal, por cuanto ellos determinan si se me aplica o no la pena.

POR TANTO,

de conformidad a lo expuesto, antecedentes que se acompañan y a las normas citadas,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por resultar la aplicación de los preceptos legales e incisos invocados del artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N°707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, contraria a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 19 números 1°, 2°, 3° y 7° y artículo 64 de nuestra Constitución Política de la República, en la causa RIT N°5815-2023, RUC N°2310054927-1, seguida ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago; acogerlo a tramitación y declararlo admisible; y, declarar, en definitiva,

inaplicables esos preceptos en la gestión pendiente por ser su aplicación contraria a la Constitución.

PRIMER OTROSI: PIDO A US. EXCMA. tener por acompañados, en forma legal, los siguientes documentos:

- 1) Certificado expedido por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en que acredita la existencia de la gestión judicial pendiente en la causa RIT N°5815-2023, RUC N°2310054927-1, en que incide este requerimiento, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de este requirente, el nombre de las partes y de sus apoderados, de fecha 20 de febrero de 2024.
- 2) Ebook causa RIT N°5815-2023, RUC N°2310054927-1, seguida ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, donde consta la querrela, audiencias y delito perseguido de acción penal privada por giro doloso de cheques, en la causa referida.
- 3) Ebook causa ROL C-12098-2023, seguida ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Eurocapital S.A/----", sobre gestión preparatoria de notificación judicial de protesto de cheque.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y artículos 32 N°3 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, debido a la posibilidad de que se celebre la audiencia de juicio antes de la fecha de que este Excmo. Tribunal pueda pronunciarse sobre este requerimiento; a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a US EXCMA. decretar, con carácter de urgente, la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento, causa RIT N°5815-2023, RUC N°2310054927-1, seguida ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

Fundo esta solicitud en que de no mediar la suspensión del procedimiento que se solicita se hará imposible cumplir la sentencia que SS.EXCMA. dicte en el evento de acogerse este requerimiento.

En dicho caso, el agravio a los derechos fundamentales que se provocarán al compareciente será evidente e irreversible puesto que de seguir adelante el procedimiento podría dictarse una sentencia condenatoria con pena afflictiva y suspensión de derechos políticos, aplicando los preceptos legales inconstitucionales.

POR TANTO,

PIDO A US. EXCMA. acceder a lo solicitado disponiendo la suspensión del procedimiento individualizado, causa RUC N°2310054927-1, RIT N°5815-2023, oficiando al efecto al 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

TERCER OTROSI: PIDO A US. EXCMA., si así lo estima procedente, se ordene traer a la vista la carpeta digitalizada con todas las resoluciones dictadas en causa RIT 5815-2023, RUC N°2310054927-1, seguida ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

CUARTO OTROSI: PIDO A US. EXCMA., que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 en relación al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional de este Excelentísimo Tribunal, conceder a esta parte alegatos previo a resolver la admisibilidad del presente requerimiento.

QUINTO OTROSI: PIDO A US. EXCMA. tener como forma de notificación los siguientes correos electrónicos: cgarcia@garciaparot.cl y npaine@garciaparot.cl.

SEXTO OTROSI: PIDO A US. EXCMA. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a confiero poder a don **Cristóbal García Lorca**, cédula nacional de identidad N°9.669.663-9, y confiero poder a doña **Nicole Paine Mansilla**, abogada, cédula nacional de identidad N° 17.840.888-7, ambos domiciliados en esta ciudad en Av. El Bosque Norte N° 107, oficina 81, comuna de Las Condes, quienes podrán actuar, indistintamente, en forma conjunta o separada y quienes firman esta presentación con firma electrónica avanzada.